

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, primero (1) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00008-00
DEMANDANTE : COOMULASER
DEMANDADO : FRANCISCA FAJARDO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memorial allegado por la Dra. PAOLA ANDREA HERNANDEZ BERMUDEZ, representante legal de la empresa demandante COOMULASER, aportando contrato de cesión del crédito. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, primero (11) de octubre de dos mil veinte (2020) Auto Inter N° 0453

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que por medio de un contrato, LA COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS CONTABLES Y FINANCIEROS **COOMULASER** con NIT 900052950-1, efectúa cesión de crédito a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA **COOMULJURIDICOS** con NIT 901346346-7 y transfiere los derechos del crédito que se cobra en el proceso ejecutivo de la referencia, dicho contrato ha sido allegado y aportado al proceso.

Para el caso que nos ocupa, es claro que nos encontramos frente a una cesión de derechos de crédito, contemplado en nuestro Código Civil en los artículos 1959 y 1960, los cuales nos enseñan:

Art. 1959.- "Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Art. 1960.- "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".

Aunado a lo anterior se tiene que el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. señala lo siguiente: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Con fundamento en lo antepuesto, se concluye que es procedente darle aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **COOMULASER** y que éste hace a favor de **COOMULJURIDICOS**, para que dicha cesión produzca los efectos de ley, se ordena notificar este auto a las partes, advirtiendo que, en caso de ser aceptada por el ejecutado, el cesionario sustituirá al cedente en la presente actuación.

Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Promiscúo Municipal de Cotorra,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir en calidad de litisconsorte de la parte ejecutante COMULASER a la entidad COOMULJURIDICOS cesionario de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para que surta efecto legal la cesión de derechos litigiosos que hace el actual demandante, notifíquese este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ**